



Resolución Directoral N°093-2020-MINAGRI-PSI

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 111-2020-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 28 de setiembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el señor JOSÉ OCTAVIO ALEJANDRO REMUZGO LORA, en adelante el señor Remuzgo, presto servicios al PSI en virtud del Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 011-2016-CAS-MINAGRI-PSI, por el periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de junio de 2016;

Que, el 05 de abril de 2013, mediante la Resolución Directoral N° 172-2013-AG-PSI, se aprobó el Expediente Técnico del proyecto "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha - Huarco Curan - Cajacay, Provincia de Bolognesi, Región Ancash", por el presupuesto de S/ 32 177 418,02;

Que, el 12 de agosto de 2013, como resultado del proceso de Licitación Pública N° 002-2013-AG-PSI, se suscribió el contrato de ejecución de obra entre el PSI y el Consorcio Ancash, integrado por las empresas Cimientos Contratistas Generales S.A.C. y Obras Hergón S.A., por un monto de S/ 28 959 676,22, y un plazo de ejecución de 18 meses;

Que, el 10 de setiembre de 2015, mediante la Resolución Directoral N° 615-2015-MINAGRI-PSI, se declaró improcedente el presupuesto adicional N° 04 y el presupuesto deductivo vinculante N° 03, al resultar una incidencia acumulada de 115.49 % respecto al monto contractual, lo que superaba el 50% del límite permitido por Ley;

Que, es así, que el 10 de setiembre de 2015, mediante la Carta Notarial N° 053-2015-MINAGRI-PSI, la Entidad declaró resuelto el contrato suscrito con el Consorcio Ancash;

Que, el 16, 17 y 18 de setiembre de 2015 se llevó a cabo el acto de constatación física e inventario de la obra "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha - Huarco Curan – Cajacay, Provincia de Bolognesi, Región Ancash", suscribiéndose el acta respectiva;

Que, el 13 de abril de 2016, el Especialista en Geotecnia de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante el Informe N° 023-2016-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/cfl, se pronunció respecto del Expediente Técnico del saldo de obra, formulado por la empresa consultora GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C., verificando que el referido expediente cumple con los aspectos y exigencias técnicas según los términos de referencia, otorgando su conformidad y recomendando su aprobación;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el **13 de abril de 2016**, mediante el **Memorando N° 418-2016-MINAGRI-PSI/OEP**, el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, es decir el señor **Remuzgo**, en base al Informe N° 023-2016-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/cfl, otorga conformidad al Expediente Técnico del saldo de la obra “Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay, Provincia de Bolognesi, Región Ancash”;

Que, el 01 de junio de 2016, mediante el Informe N° 083-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JER, el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo evaluó el Expediente Técnico antes citado, recomendando su aprobación; siendo que mediante el Memorando N° 1987-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS, el Jefe de la Oficina de Supervisión recomienda la aprobación del Expediente Técnico; por lo que la Dirección de Infraestructura de Riego el 02 de junio de 2016, mediante Memorando N° 2155-2016-MINAGRI-PSI-DIR, da la conformidad al expediente técnico;

Que, el 06 de junio de 2016, mediante la Resolución Directoral N° 256-2016-MINAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva aprobó el Expediente Técnico del saldo de la obra “Construcción del Sistema de Riego Cushurococha - Huarco Curan - Cajacay, Provincia de Bolognesi, Región Ancash”, cuyo presupuesto asciende a la suma de S/ 46 911 924,67;

Que, con fecha 06 de julio de 2016, el PSI y el Consorcio Los Andes suscribieron el Contrato N° 23-2016-MINAGRI-PSI, para la ejecución del saldo de obra, por la suma de S/ 45 103 520.00 soles, con un plazo de ejecución de 330 días calendario;

Que, con fecha 03 de junio de 2019, mediante la Resolución Directoral N° 108-2019-MINAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva resolvió aprobar el Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 06 y Deductivo Vinculante N° 02 del Contrato N° 23-2016-MINAGRI-PSI; asimismo, encargó a la Oficina de Administración y Finanzas disponer el deslinde de responsabilidades, entre otros, por las deficiencias en el Expediente Técnico del Saldo de la obra;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Que, el señor Remuzgo, en su calidad de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, el **13 de abril de 2016** mediante el **Memorando N° 418-2016-MINAGRI-PSI/OEP** dio conformidad al Expediente Técnico del saldo de la obra “*Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay, Provincia de Bolognesi, Región Ancash*”, en adelante la obra, formulado por la empresa consultora GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C., en virtud a lo informado por el señor César Francia León a través del Informe N° 023-2016-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/cfl; expediente técnico que tenía deficiencias que ocasionaron la aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 06 y Deductivo Vinculante N° 02 mediante la Resolución Directoral N° 108-2019-MINAGRI-PSI.

Cabe precisar, que en la Resolución Directoral N° 108-2019-MINAGRI-PSI se señaló que teniendo en cuenta los antecedentes correspondientes al trámite de aprobación del adicional, se tiene respecto a su origen, que la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales y efectuar deductivos se ocasiona por deficiencias en el expediente técnico,



toda vez que, entre otros, el proyectista no contempló la necesidad de reemplazar el canal de servicio, ni habría efectuado un adecuado diseño de la presa en el expediente original;

Que, en ese sentido, se advierte que el señor Remuzgo, en su calidad de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, dio conformidad al Expediente Técnico del saldo de obra, sin advertir que este contaba con deficiencias técnicas, las cuales generaron la aprobación de la Prestación Adicional N° 06 y Deductivo Vinculante N° 02; no realizando con diligencia su función de *“3. Evaluar y/o dar conformidad a los expedientes, (...) que se le encargue (...) y que tengan relación con el Expediente Técnico y los diseños, emitiendo el pronunciamiento respectivo”*, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI del 28 de febrero de 2014, vigente en aquella oportunidad;

Que, de otro lado, se advierte de los antecedentes del expediente, que **la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento** que el Expediente Técnico del saldo de obra tenía deficiencias que generaron la aprobación de la Prestación Adicional N° 06 y Deductivo Vinculante N° 02, a través de la notificación de la Resolución Directoral N° 108-2019-MINAGRI-PSI el **03 de junio de 2019**, es decir después de tres años y casi dos meses de ocurridos los hechos (13 de abril de 2016).

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)”.

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:



“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

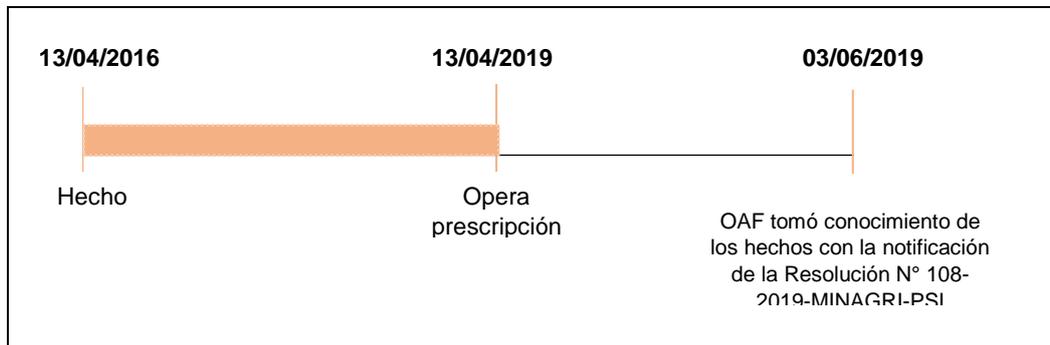
Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)”.

Que, en ese sentido, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción:



Que, en atención a lo expuesto, se observa que la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la falta en la que habría incurrido el señor Remuzgo en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomó conocimiento de los hechos en virtud a la derivación de la Resolución Directoral N° 108-2019-MINAGRI-PSI del 03 de junio de 2019, es decir con posterioridad a la producción de la prescripción; sin embargo, corresponde disponer las acciones para el deslinde responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos señalados precedentemente.

Que, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor José Octavio Alejandro Remuzgo Lora, por los hechos relacionados a la aprobación del expediente técnico del saldo de la obra: "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha - Huarco Curan - Cajacay, Provincia de Bolognesi, Región Ancash", conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor José Octavio Alejandro Remuzgo Lora, y a la Unidad de Administración.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que evalúe la responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO.- Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese

«SGAMARRA»

EVELYN SUSAN GAMARRA VÁSQUEZ
DIRECTORA EJECUTIVA (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES